

MUJERES Y CONFLICTIVIDAD FAMILIAR EN GUIPÚZCOA DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN

ÁLVARO ARAGÓN RUANO
Universidad del País Vasco

RESUMEN. El presente artículo trata de analizar de forma crítica el papel desempeñado por las mujeres en las familias guipuzcoanas durante el Antiguo Régimen. A través del estudio de una serie de casos en los que se vieron implicadas personas de sexo femenino, se lleva a cabo un análisis profundo de las estructuras familiares, tratando de hacer hincapié en la variedad de situaciones y en la importancia de las pasiones y sentimientos que repercuten en la toma de decisiones y estrategias establecidas en las distintas esferas relacionales. Para ello, además de hacer uso de la importante producción historiográfica vasca y española, se echa mano de documentación judicial, custodiada en archivos como el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y el Archivo General de Gipuzkoa.

Palabras clave: Mujer, familia, conflictividad.

ABSTRACT. The aim of this article is to analyze in a critic way the role of women in the gipuzkoan families during the Ancient Regime. The study of several cases, where some women were involved, allows depth in family structures, trying to insist on the variety of situations and on the importance of passions and feelings which affect the decisions and strategies establish into the relationship spheres. In order to that, apart from turn to the wide Spanish and Basque historiography, it has been used the jury documentation, from archives such as Real Chancellery of Valladolid or General Archive of Gipuzkoa.

Keywords: Woman, family, conflicts.

Recibido: 27 octubre 2009 Aceptado: 22 febrero 2010

1. Introducción

En demasiadas ocasiones la historiografía ha pretendido dar explicación a las relaciones familiares desarrolladas durante el Antiguo Régimen de una forma excesivamente orgánica, unívoca y generalizada, como si todas las situaciones fuesen idénticas y respondiesen a un único modelo y fórmula, sin tener en cuenta que cada unidad familiar es una individualidad en la que diferentes vicisitudes dan lugar a procesos que se sitúan fuera de esa pretendida ortodoxia¹. También en el caso vasco², como recientemente han puesto de relieve González Portilla y Urrutikoetxea Lizarraga³, en la mayoría de las ocasiones, desde que Le Play estableciera el tópico del “modelo familiar vasco”, considerándolo un eficaz antídoto contra la amenaza modernizadora del mundo industrial, se ha querido ver una radical especificidad. Coincidimos con Angulo Morales en que ciertas visiones historiográficas, sostenidas sobre planteamientos de sesgo sociológico, han convertido los lazos personales y parentales en parte de la estructura de los grupos familiares, confirmando a la familia una supuesta inmutabilidad, que queda claramente en entredicho al advertir la complejidad y movilidad tanto de los posicionamientos como de las reflexiones de sus integrantes. Se olvida con demasiada frecuencia que dichos grupos están compuestos por individuos, que en tanto en cuanto forman parte de “...comunidades sociales concretas, son construcciones culturales que influyen en la dinámica evolutiva del grupo familiar, así como en la definición de sus características más relevantes.”⁴.

Se debe tener en cuenta que el papel de las mujeres en dichas unidades familiares era esencial, a pesar de que la sociedad patriarcal continuaba impidiéndoles tener una identidad propia, negándoles un estatus de mayoría de edad en el orden político,

1 CHACÓN JIMÉNEZ, F. y HERNÁNDEZ FRANCO, J. (eds.): *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*, Barcelona, 1992; GOODY, J.: *L'évolution de la famille et le mariage en Europe*, París, 1983; NASH, M. y AMELANG, J. S. (eds.): *Historia y género en la edad moderna*, Valencia, 1990; *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Actas de las cuartas jornadas de investigación interdisciplinar*, Madrid, 1986; ORTEGA LÓPEZ, M.: *Cuerpo e identidad de las mujeres en el Antiguo Régimen español*, Málaga, 1997.

2 Para un balance sobre la producción historiográfica vasca y navarra sobre la familia, véase ERDOZÁIN AZPILICUETA, P. y MIKELARENA PEÑA, F.: “La historia de la familia en el País Vasco y Navarra. Un balance”, en GARCÍA GONZÁLEZ, F. (coord.): *La historia de la familia en la Península Ibérica. Balance regional y perspectivas. Homenaje a Peter Laslett*, Cuenca, 2008, pp. 85-114.

3 GONZÁLEZ PORTILLA, M. y URRUTIKOETXEA LIZARRAGA, J.: “Aportaciones a una relectura dinámica de los modelos familiares (y sociales) del País Vasco”, en FERNÁNDEZ, C. y MORENO ALMÁRCEGUI, A.: *Familia y cambio social en Navarra y País Vasco, siglos XIII-XIX*, Pamplona, 2003, pp. 63 y 66.

4 ANGULO MORALES, A.: *De Cameros a Bilbao. Negocios, familia y nobleza en tiempos de crisis (1770-1834)*, Bilbao, 2007, pp. 22 y 23. Recientemente, se ha llegado a hablar del carácter “sistemático” de las relaciones familiares. MORENO ALMÁRCEGUI, A. y ZABALZA SEGUÍN, A.: *El origen histórico de un sistema de heredero único. El pirineo navarro, 1540-1739*, Madrid, 1999, pp. 20-29.

social, jurídico o económico, aunque con matices⁵. En aquellas ocasiones en las que ese orden patriarcal se hizo demasiado asfixiante y abusivo o se descuidó la labor protectora, establecida como obligatoria para el cabeza de familia, las mujeres no dudaron en acudir a los tribunales judiciales en busca de protección y ayuda –como demuestra la larga lista de pleitos familiares existente en los fondos judiciales del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid–⁶. Este artículo pretende precisamente hacerse eco de situaciones y realidades que en muchas ocasiones han sido calificadas de aisladas, pero que tuvieron una raigambre mayor de la pretendida⁷. A pesar de que en las últimas décadas, y gracias al derrumbe de los grandes paradigmas historiográficos, se ha extendido el interés por los temas relacionados con el género y la familia, cuestiones como las relaciones intergeneracionales e intrageneracionales o las costumbres sucesorias precisan de un mayor análisis⁸.

2. Conflictividad horizontal intrageneracional⁹: conflictos sucesorios y de género

Asegura Oihane Oliveri Korta que los casos de sucesión femenina son aislados, y, en todo caso, obligados por las circunstancias¹⁰. Sin embargo, la documentación desdice y matiza tal afirmación, como tendremos ocasión de comprobar, y demuestra que al menos hasta finales del siglo XVI, las ocasiones en las que las hijas fueron elegidas, en concurrencia con sus hermanos varones, son muy numerosas; más aún, aun-

5 CERRO BOHÓRQUEZ, M. P. del: *Mujer, herencia y matrimonio en la sociedad rural gaditana del Antiguo Régimen. Alcalá de los Gazules, Chiclana de la Frontera y Medina Sidonia (1670-1750)*, Cádiz, 2004, p. 32.

6 ORTEGA LÓPEZ, M.: “Estrategias de defensa de las mujeres de la sociedad popular española”, *Arenal*, 5:2 (1998), p. 279.

7 ORTEGA LÓPEZ, M.: “La práctica judicial en las causas matrimoniales de la sociedad española del siglo XVIII”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, 12 (1999), pp. 276-277 y ORTEGA LÓPEZ, M.: “Vida y afectos en la familia trabajadora madrileña del siglo XVIII”, *Arenal*, 13:1 (2006), p. 75.

8 Para una visión general sobre el avance de los estudios sobre la mujer y sobre su papel en la familia y la sociedad, véase: ORTEGA LÓPEZ, M.: “Género e Historia Moderna: una revisión a sus contenidos”, *Contrastes, Revista de Historia*, 11 (1998-2000), pp. 9-31 y “Una reflexión sobre la historia de las mujeres en la Edad Moderna”, *Norba*, 8-9 (1987-1988), pp. 159-168.

9 También podría utilizarse la expresión “conflictividad intrafamiliar de carácter horizontal”. ERDOZÁIN AZPILICUETA, P. y MIKELARENA PEÑA, F.: “La familia troncal en Navarra: fuentes y aspectos a investigar”, en FERNÁNDEZ, C. y MORENO ALMÁRCEGUI, A.: *Familia y cambio social...*, p. 33.

10 OLIVERI KORTA, O.: *Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano durante el Antiguo Régimen (siglos XVI-XVIII)*, San Sebastián, Diputación Foral de Gipuzkoa, 2001, p. 175, “Mujer, casa y familia en el estamento hidalgo guipuzcoano del siglo XVI”, *Arenal*, 13:1 (2006), pp. 45-46 y “El gran gobierno de la dicha señora”. Economía doméstica y mujer en el estamento hidalgo guipuzcoano”, en IMÍZCOZ BEUNZA, J. M. y OLIVERI KORTA, O. (eds.): *Economía doméstica y redes sociales en el Antiguo Régimen*, Madrid, 2010, pp. 94-97.

que no contamos con estadísticas, nos atreveríamos a decir que era práctica habitual. Coincidimos, no obstante, con dicha autora en la causalidad que está detrás de la elección de un sucesor o sucesora: la oportunidad y capacidad de la persona para hacerse cargo del gobierno de la casa; la precariedad económica que obliga a buscar un matrimonio conveniente para saldar las deudas, la inclinación de los padres por uno de los hijos e hijas en especial; la adecuación de la persona en relación con las obligaciones que la casa tiene en el seno de la comunidad; la oportunidad de hacer un casamiento que sea del agrado de los padres y de la conveniencia de la casa; la edad del resto de hermanos; en definitiva, la situación de cada casa y las oportunidades concretas de cada uno de los hijos e hijas¹¹.

En líneas generales, en el ámbito geográfico vasco —exceptuando parte de Álava— no se seguía en la elección de heredero el criterio de masculinidad ni el de primogenitura, sino que primaba la libertad de elección, entre hijos e hijas, atendiendo a la idoneidad del elegido, en aras de la conservación de la memoria de la casa y del auge del linaje¹². En realidad, su origen parece estar en el fuero de Jaca, según el cual las hijas y los hijos tenían idéntico tratamiento en lo respectivo a la herencia de padres, madres, abuelos y abuelas¹³. Es éste un dato ciertamente interesante y relevante, más aún si tenemos en cuenta que dicho fuero fue el que se aplicó en la fundación de gran parte de las villas guipuzcoanas, a través del fuero de San Sebastián, quién lo recibió en el formato del fuero de Estella. Curiosamente en la primera gran compilación foral que se llevó a cabo en la Corona de Aragón, en 1247, reinando Jaime I el Conquistador, se suprimió el fuero de “donas” o mujeres. A partir de entonces, cada vez fue más difícil el acceso a la herencia de las hijas en igualdad con los hijos. Esta involución, que hizo que la condición de las mujeres sufriera un progresivo deterioro, fue más manifiesta a partir de la Baja Edad Media y durante la Edad Moderna, por influencia tanto del aristotelismo, como saber canónico, como del derecho romano. Sin embargo, en el caso guipuzcoano —que pudo representar un fenómeno de fosili-

11 OLIVERI KORTA, O.: *Mujer y herencia...*, p. 176.

12 ARPAL POBLADOR, J.: *La sociedad tradicional en el País Vasco. El estamento hidalgo en Guipúzcoa*, San Sebastián, 1979, p. 155; LAFOURCADE, M.: “Sistemas de herencia y de transmisión de la propiedad en Iparralde bajo el Antiguo Régimen”, *Vasconia*, 28 (1999), pp. 168-169; MONASTERIO ASPIRI, I.: “El pacto sucesorio y la disposición de la herencia a favor del sucesor único”, *Vasconia*, 28 (1999), p. 221; VALVERDE LAMSFUS, L.: “Contexto social y situación de la mujer vasca en el Antiguo Régimen”, en *La mujer en la historia de Euskal Herria*, Bilbao, 1988, p. 41 y “La influencia del sistema de transmisión de la herencia sobre la condición de las mujeres en el País Vasco en la Edad Moderna”, *Bilduma*, 5 (1991), pp. 123-124, 126 y 135.

13 GARCÍA HERRERO, M. C.: “El universo de las relaciones familiares en el Fuero de Jaca”, *El Fuero de Jaca, II, Estudios*, Zaragoza, 2003, pp. 227-265, 239-240 y GARCÍA HERRERO, M. C.: “La marital corrección: un tipo de violencia aceptado en la Baja Edad Media”, *Clio & Crimen: Revista de Historia del Crimen de Durango*, 5 (2008), pp. 44-45.

zación y perduración del derecho pirenaico¹⁴—, la libre elección se mantuvo durante toda la Edad Moderna, a pesar del avance del derecho romano. Según Urrutikoetxea Lizarraga, la práctica hereditaria guipuzcoana no parece atenerse de manera estricta al marco legal instaurado por el Ordenamiento de Alcalá desde 1348, puesto que como demuestran las ordenanzas de Oñate de 1477, por entonces estaba en plena vigencia en Guipúzcoa y Vizcaya el principio de la libertad de testar y de elección de heredero. Guipúzcoa, aunque integrada en el derecho general del reino y, por tanto, en el derecho romano, que fue arrinconando desde el siglo XIII los derechos locales, siguió aplicando la norma consuetudinaria que era la que convenía a sus necesidades particulares. Dicha costumbre quedó sancionada por medio de Real Cédula otorgada por los Reyes Católicos el 6 de enero de 1485¹⁵.

En principio, en la península ibérica existían dos modelos sucesorios, el indivisible y el divisible, aunque las prácticas consuetudinarias aumentaron la diversidad¹⁶. En el caso castellano, en principio, existía una división igualitaria de los bienes, en cinco partes, cuatro de las cuales debían transmitirse forzosamente entre los descendientes como legítimas, y una quinta quedaba a entera disposición del testador. No obstante, en los testamentos era habitual vincular una parte al primogénito varón, lo que, junto a la mejora, era una manera de transgredir el sistema igualitario de distribución de legítimas. En ocasiones, tratando de compensar esta desigualdad, se legaba a hijas, nietas o sobrinas las mejoras de tercio o el remanente del quinto¹⁷. En realidad como demuestran los casos gaditano¹⁸, cántabro¹⁹ y

14 Todavía en 1342 los jurados de San Sebastián y Fuenterrabía acudían a Jaca a “*appellar y aducir vuestras apelaciones a nos al nuestro buen fuero antiguo*”. MOLHO, M.: “Difusión del Derecho Pirenaico (Fuero de Jaca) en el reino de Aragón. Facsímile”, en *El Fuero de Jaca...*, pp. 28 y 29.

15 URRUTIKOETXEA LIZARRAGA, J.: “*En una mesa y compañía. Caserío y familia campesina en la crisis de la sociedad tradicional. Irún, 1766-1845*”, San Sebastián, 1992, pp. 236-237.

16 Para una visión general de la geografía de los diferentes modelos véase REHER, D. S.: *La familia en España, pasado y presente*, Madrid, 1996, pp. 71-102.

17 GARCÍA FERNÁNDEZ, M.: *Herencia y patrimonio familiar en la Castilla del Antiguo Régimen (1650-1834). Efectos socioeconómicos de la muerte y la partición de bienes*, Valladolid, 1995, pp. 27, 144, 166-167 y 181; GARCÍA GONZÁLEZ, F.: *Las estrategias de la diferencia. Familia y Reproducción Social en la Sierra de Alcaraz, siglo XVIII*, Madrid, 2001 y “Mujer, hogar y economía familiar. Desigualdad y adaptación en la sierra de Alcaraz a mediados del siglo XVIII”, *Hispania*, LVII/1, 195 (1997), pp. 115-145; LAGARTOS PACHO, F. J.: “La mejora como una forma de corregir el igualitarismo castellano. Comarca de Sahagún, siglo XVIII”, *Estudios Humanísticos. Historia*, 4 (2005), pp. 121-147 y PÉREZ ÁLVAREZ, M. J.: “Familia y estrategias familiares en el marco de unas estructuras socioeconómicas tradicionales: el modelo de la montaña noroccidental leonesa en la edad moderna”, *Revista de Demografía Histórica*, XXII, I (2004), pp. 121-147.

18 CERRO BOHÓRQUEZ, M. P. del: Op.cit., pp. 44-49 y FERNÁNDEZ PÉREZ, P.: “Bienestar y pobreza. El impacto del sistema de herencia castellano en Cádiz, el “emporio del orbe” (1700-1810)”, *Revista de Historia Económica, Año XV, Primavera-Verano*, 2 (1997), pp. 243-268.

19 LANZA GARCÍA, R.: *Población y familia campesina en el Antiguo Régimen. Liébana, siglos XVI-XX*, Santander, 1988, pp. 153-115.

gallego²⁰ existió una importante variedad geográfica a la hora de aplicar el modelo igualitario y no igualitario en cada uno de los ámbitos geográficos. En el caso de la Corona de Aragón, sin embargo, predominó el modelo no igualitario: así ocurre en Valencia²¹ y en Cataluña, donde eran el *hereu* o la *pubilla* los herederos universales del patrimonio íntegro, mientras que el resto de hermanos eran compensados con una dote o legítima²². En este sentido, las últimas investigaciones han podido reconstruir el lento –no exento de resistencias– pero firme paso del sistema de reparto de bienes entre todos los hijos al sistema de heredero único, durante la Baja Edad Media, lo cual tuvo repercusiones en las costumbres migratorias y en el hábitat de los territorios vascos²³.

Desgraciadamente no contamos con datos que demuestren que, como ocurrió en el caso navarro, entre los siglos XVI y XVII se produjo una evolución en la percepción de los sexos y en la elección de herederos. Si durante la segunda mitad del siglo XVI no se observan diferencias importantes en el tratamiento aplicado a cada sexo ni diferencias geográficas –aunque existe un ligero predominio de las mujeres, sobre todo en el medio urbano–, a partir de 1600 en el mundo urbano y 1630-1659 en el mundo rural próximo a las villas se impone la preferencia de un varón como heredero; no así en las áreas rurales más aisladas, en las que dicho proceso apenas se percibió. Ello estuvo directamente relacionado con la progresiva dificultad de colocación de las mujeres en el mercado nupcial, derivada de la disminución, a medida que el fenómeno urbano se fue expandiendo, de su valor económico y laboral²⁴.

En cuanto a la mejora de las hijas, hay que advertir que en 1534, reunidas las Cortes en Madrid, se aprobaron una serie de leyes destinadas a controlar la cuantía de las dotes y las arras, debido a los excesos que se cometían, prohibiendo mejorar a las hijas en tercio y quinto por vía de dote o casamiento o cualquier otro contrato *intervivos*. Esta novedad afectó seriamente a la posibilidad de que la mejora de tercio y quinto fuese igualmente aplicada a las hijas herederas, y colisionó frontalmente con

20 DUBERT, I.: *Historia de la familia en Galicia durante la época moderna (1500-1830). Estructura, modelos hereditarios y conflictividad*, A Coruña, 1992 y FERNÁNDEZ CORTIZO, C.: “En casa y compañía: grupo doméstico y estrategias familiares en la Galicia Occidental a mediados del siglo XVIII”, en *Parentesco, Familia y matrimonio en la Historia de Galicia*, Santiago, 1989, pp. 158-160 y RIAL GARCÍA, S.: “Las mujeres y el patrimonio en dos comunidades costeras de las Rías Baixas”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 10 (2001), pp. 89-120.

21 GARRIDO ARCE, E.: “La imposible igualdad. Familia y estrategias hereditarias en la Huerta Valenciana a mediados del siglo XVIII”, *Boletín ADEH*, 3 (1992), pp. 94-102.

22 BARRERA GONZÁLEZ, A.: *Casa, herencia y familia en la Cataluña rural*, Madrid, 1990, pp. 21-25.

23 DÍAZ DE DURANA, J. R.: “La familia en la cornisa cantábrica al final de la Edad Media”, en LORENZO PINAR, Francisco Javier (ed.): *La familia en la historia*, Salamanca, 2009, pp. 63-88.

24 MORENO ALMÁRCEGUI, A. y ZABALZA SEGUÍN, A.: Op.cit., pp. 269-287, 343-351.

el derecho consuetudinario guipuzcoano, dando origen a una larga lista de pleitos y dictámenes en los que se enjuició el valor de la costumbre *contra-legem*²⁵. La prohibición fue recibida en las Juntas Generales de Rentería de 1535, aunque por aquél entonces no parece que provocara ningún tipo de controversia²⁶. A partir de entonces, dicha cláusula restrictiva tendió a imponerse en los hábitos hereditarios guipuzcoanos. Dos décadas después, en las Juntas Generales de Segura de 1554, el debate se produjo en torno a la posibilidad de hacer extensiva a Guipúzcoa, con rango de ordenanza, la costumbre vizcaína y navarra sobre la potestad paterna para dejar a uno de los hijos todos sus bienes raíces. Parece que fue en ese interludio, durante esos veinte años, cuando se afianzó la costumbre de mejorar a favor de las féminas, aunque su origen era medieval, como hemos podido comprobar, extendiéndose hasta la década de los años ochenta del siglo XVI, momento en el que la Provincia, trató de aprobar una ordenanza que autorizase a mantener la práctica de las mejoras a favor de las hijas, vía dote o casamiento.

En el año 1587, ante la tentativa de la Provincia de aprobar una ordenanza en ese sentido, tratando de dar marcha atrás en lo decretado por la ley de 1534, por considerarlo opuesto a la práctica habitual guipuzcoana, los licenciados Maldonado de Salazar, Llano y Alonso de Arellano hicieron públicos sus dictámenes²⁷, de los cuales dos cuestiones llaman poderosamente la atención. Por un lado, el licenciado Maldonado de Salazar informaba de que la práctica contraria a la ley de 1534 venía desarrollándose en Guipúzcoa desde hacía tiempo, “*auiendo dibersas vezes sucedido*”, y lo más importante, se había convertido en costumbre. Por otro lado, mencionaba la existencia de un pleito que en grado de apelación se hallaba pendiente de resolución en la época en la que el licenciado enviaba su dictamen, allá por noviembre de 1587, del que posteriormente hablaremos. En ese pleito no resuelto hasta 1588, la parte del Doctor Zarauz, representada por Juan Cid, presentó el 15 de mayo de 1587 una petición para que se hiciese copia y traslado de un pleito, en el que había participado –como representante de la parte condenada– precisamente el mencionado abogado,

25 NAVAJAS LAPORTE, Á.: *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, San Sebastián, 1975, p. 97 y MONASTERIO ASPIRI, I.: “El pacto sucesorio y la disposición de la herencia a favor del sucesor único”, *Vasconia*, 28 (1999), p. 224.

26 Archivo General de Gipuzkoa (AGG-GAO), JD AJI 1, 12.

27 “...*que el concejo tiene grande quenta con que ley no se derogue, sino que se goarde y execute, y esta pleyto pendiente en grado de segunda suplicación, tengo este negoçio por muy grabe y poderoso. Mas, entendiendo que las leyes se derrogan no por huso y por el contrario huso introduzido por costumbre, auiendo dibersas vezes sucedido el caso en la provincia y goardandose lo contrario y dispuesto por ley, me parece que con esto y los inconvenientes que del particular memorial se nombraren con que se justifique el contrario huso que hasta aquí se a tenido, se puede tratar este negoçio,...*”. AGG-GAO, JD IM 3/10/5 y URRUTIKOETXEA LIZARRAGA, J.: “*En una mesa y compañía...*”, p. 240. El subrayado es nuestro.

que María Domingo de Yturralde y su hijo Martín Gómez de Engómez elevaron contra Miguel de Anizqueta y su esposa Agustina de Engómez.

Vamos a detenernos en el análisis de este proceso, especialmente rico en detalles. Ambas partes litigaban por la herencia de Sancho de Engómez. Sabemos que el 22 de junio de 1568 se estableció contrato matrimonial para casar al día siguiente a Miguel de Anizqueta, hijo de Juanes de Anizqueta y de Catalina de Oyaneder, y a Agustina de Engómez, hija de Sancho de Engómez y de Catalina de Berrosaeta, ya difunta. Concurrían en este caso dos de los factores ya apuntados por Oliveri Korta: la existencia de deudas por parte del linaje de la novia o la necesidad de dinero para mejorar el patrimonio familiar, y, en principio, la inexistencia de un hermano varón mayor de edad y hábil²⁸. Miguel de Anizqueta acudía al matrimonio con todos sus bienes, heredados de sus padres, favorecido a pesar de no ser el hijo mayor por la muerte de su hermano Juanes de Oyaneder y posterior relajación de su otro hermano, Domingo de Anizqueta, clérigo presbítero, también difunto para entonces. Por su parte, Sancho de Engómez donaba, por vía de dote, a su hija Agustina de Engómez todo su patrimonio; únicamente reservaba la madera que poseía en una de las caserías para utilizarla en la edificación de sus casas principales, sitas intramuros de la villa de San Sebastián, cuya reparación tenía comenzada y para cuya financiación buscó el enlace de su hija. Por tanto, Sancho de Oyaneder nombraba a su hija Agustina como heredera universal²⁹, estableciendo además lo que Maite Lafourcade denomina *coseñorio* o *coseigneurie*, por el que los padres de la heredera, a cambio de la dote, asignaban la mitad indivisa de sus bienes raíces, a los que añadían los bienes gananciales, aumentos y mejoras de los mismos; así se hacía automáticamente la transmisión del patrimonio familiar y se aseguraba la continuidad de su explotación sin interrupción y siempre mediante gestores jóvenes³⁰.

28 OLIVERI KORTA, O.: *Mujer y herencia...*, p. 178.

29 “...su heredera universal en todos sus bienes con mexoria de tercio e quinto reservando como dixo que reservaba e reseruo para en toda su vida del dicho Sancho de Engómez la mitad del husso e prestación de los dichos bienes buiundo e morando el dicho Sancho de Engómez por si en las dichas cassas principales y los dichos esposos por si en las dichas casas del dicho Miguel de Oyaneder...”.

30 LAFOURCADE, M.: “La condición jurídica de la mujer en Iparralde bajo el Antiguo Régimen”, en *La mujer en la historia de Euskal Herria...*, p. 61 y “Sistemas de herencia y de transmisión...”, pp. 173-174. En el caso de Navarra, como advierte Usunáriz, dos eran las posibilidades: en el primer caso, los donantes se reservaban el usufructo de la totalidad de los bienes, de forma que los donatarios no accedían al mismo hasta el fallecimiento de los primeros; en el segundo caso, los donantes hacían donación en vida inmediata de todos sus bienes y de su autoridad a los donatarios, pero procurando asegurarse la vejez. USUNÁRIZ, J. M^a: “Cuando la convivencia es imposible: Los pleitos de discordia entre padres e hijos (Navarra, siglos XVI-XVII)”, en USUNÁRIZ, J. M^a. y GARCÍA BOURRELLIER, R. (eds.): *Padres e hijos en España y el mundo hispánico. Siglos XVI y XVIII*, Madrid, 2008, pp. 210-211.

Éste y otros casos parecen, por tanto, romper la regla, denominada por Erdozáin y Mikelarena de residencia *patriheredolocal*, por Monasterio Aspiri de *comunidad de vida*, y por Viejo Yharrassarry de *convivencia*, como medio de previsión para asegurarse la vejez ante cualquier eventualidad, por la cual los matrimonios iban a residir a casa de los padres del cónyuge que heredaba el patrimonio, característica del régimen de herencia troncal. Este sistema trataba de satisfacer dos fines: el de los padres, de lograr la continuidad familiar, la pervivencia de la costumbre, contar con ayuda para el sostenimiento de la casa cuando fuesen más débiles, de asegurarse la asistencia y auxilio de sus hijos, de permanecer en el recuerdo a través de las honras y ceremonias funerarias; y el de los hijos, de prosperar bajo la protección de la casa³¹. En ese caso, los contratos matrimoniales establecían la convivencia del hijo heredero y de su cónyuge con los padres donadores y con los hermanos solteros que permaneciesen en la casa. Los dos primeros autores afirman que, en el caso navarro, la convivencia con los padres donadores que establecían los contratos matrimoniales estaba asegurada porque en ellos se fijaban los bienes que les correspondían, en caso de que la cohabitación se deteriorara. El conjunto de bienes con que, tras la separación, se tendrían que contentar los donatarios, la mitad o un tercio, les obligaba a ser cuidadosos en el trato y en la consideración para con los progenitores; además, el elevado perjuicio que representaba la división del patrimonio por discordias hacía que las rupturas fueran poco habituales³². En el caso de que los donadores se reservaran el usufructo de los bienes hasta el final de sus días, las cláusulas de discordia establecían una importante variedad de situaciones: la mitad de los bienes, una cuarta parte, la devolución de la dote, una pensión vitalicia, una relación concreta de bienes y propiedades o nada³³.

El contrato matrimonial al que llegaron nuestros protagonistas estableció una serie de condiciones interesantes. En caso de que el matrimonio tuviese más de un hijo o hija, sucedería como mayorazgo uno de los hijos varones, o en su defecto una de las hijas. Deberían elegir el que les pareciere más apropiado, es decir, no se menciona que hubiese de ser el mayor de los hijos o hijas, sino el más conveniente. El mencionado mayorazgo heredaría las casas principales de Sancho de Engómez, siendo transmitidas en dote en caso de casamiento, aunque Agustina y su marido,

31 USUNÁRIZ, J. M^a: “Prólogo”, en en USUNÁRIZ, J. M^a y GARCÍA BOURRELLIER, R. (eds.): *Padres e hijos en España y el mundo hispánico...*, p. 13.

32 ERDOZÁIN AZPILICUETA, P. y MIKELARENA PEÑA, F.: “Algunas consideraciones en torno a la investigación del régimen de herencia troncal en la Euskal Herria tradicional”, *Vasconia*, 28 (1999), p. 74; MONASTERIO ASPIRI, I.: “El pacto sucesorio...”, p. 229 y VIEJO Y HARRASSARRY, J.: “Familia y conflictividad interpersonal en Guipúzcoa (Hernani 1700-1750)”, *Estudios de Historia Social*, 34-35 (1985), p. 12.

33 USUNÁRIZ, J. M^a: “Cuando la convivencia es imposible...”, pp. 215-216.

Miguel de Anizqueta Oyaneder, podrían reservar en vida la mitad de la prestación de los mencionados bienes. Los bienes de Agustina de Engómez no podrían ser incorporados al mayorazgo de Miguel de Oyaneder, excepto si no tuviesen más que un hijo. Se establecía el *pacto de reversión* de bienes, como lo define Monasterio Aspíri³⁴: en caso de que el matrimonio se disolviese “...por alguno de los cassos que el derecho permite sin tener hijos legitimos de su legitimo matrimonio o los tales falleciesen sin llegar a hedad de poder testar o después de llegados abintestato...”, los bienes declarados por Miguel de Oyaneder y donados por Sancho de Engómez se devolverían a su debido “tronco”, conforme a uso y costumbre utilizados en San Sebastián, renunciando a las leyes de Toro.

Sin embargo, en el posterior testamento redactado por Sancho Engómez el 25 de junio de 1576 éste revocaba la donación realizada en el contrato matrimonial³⁵. También en éste aspecto el caso aquí descrito plantea ciertas novedades y desdice ciertas afirmaciones, realizadas desde la historia del derecho, que aseguran que la donación intervivos era una categoría que, tomada del derecho romano, se caracterizaba por ser irrevocable, y que la donación *propter nupcias*, siendo un régimen riguroso, no admitía la revocación por ingratitud del donatario ni por supervivencia de hijos. Quizás por ello numerosas escrituras incorporaban expresamente la *cláusula* de irrevocabilidad: “...que se obligan a no revocar por testamento ni por otra vía ni disposición alguna, en otra manera ni en tiempo alguno...”³⁶. Según explicaba el propio protagonista en su testamento, la convivencia entre el nuevo matrimonio y Sancho de Engómez empezó a degradarse en el momento en que éste quiso volver a casarse, cuando tenía nada menos que 90 años. Como advierte Usunáriz, los conflictos entre padres-hijos, hijos-padres, no tuvieron únicamente razones económicas o sociales, entre las cuales estarían las diferencias de criterio en la administración de los bienes familiares, el incumplimiento de los pactos matrimoniales, la falta de consideración de unos hacia otros, en casos graves, el maltrato verbal y físico, a pesar de los dictados de la legislación y de la doctrina moral de la Iglesia, sino también razones psicológicas, derivadas de la frustración producida por una cohabitación que no respondía a las expectativas marcadas de antemano³⁷. En realidad, aunque la casa era un espa-

34 MONASTERIO ASPIRI, I.: “El pacto sucesorio...”, p. 230.

35 También en el caso castellano estaba contemplada y tipificada la posibilidad de desheredación, como muestra de la relación entre sistema hereditario y autoridad paternal, por maltratos, injurias, enjuiciamiento, etc. GARCÍA FERNÁNDEZ, M.: *Op.cit.*, p. 30 y LORENZO PINAR, F. J.: “La familia y la herencia en la Edad Moderna Zamorana a través de los testamentos”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, IX (1991), pp. 159-201.

36 MONASTERIO ASPIRI, I.: “El pacto sucesorio...”, pp. 226-228. Un caso similar al que aquí se describe es analizado por VIEJO YHARRASSARRY, J.: “Familia y conflictividad...”, p. 23.

37 USUNÁRIZ, J. M^a: “Cuando la convivencia es imposible...”, p. 239.

cio de sociabilidad y dominación que reconocía, con el apoyo de la tratadística política desde los inicios de la Edad Moderna, una autoridad al padre de familia sobre los miembros de la comunidad aglutinada en torno al hogar, esa autoridad exigía el reconocimiento de todos ellos para ser efectiva. Las expresiones de violencia de los hijos ponen de manifiesto esa realidad y la de que la autoridad dentro de la casa no era ilimitada. En último término, son las emociones, las pasiones, el azar y la ocasión las que permiten explicar el estallido de violencia y su intensidad, en cada caso y circunstancia³⁸.

Para casarse, Sancho de Engómez eligió a María Domingo de Iturralde, con la que había tenido un hijo, Martín Gómez de Engómez. Contrariados por semejante novedad, Miguel de Anizqueta y Agustina de Engómez comenzaron a protagonizar casos de “*ingratitude*” con Sancho de Engómez, burlándose de él, diciendo públicamente y en su presencia que estaba loco y sin juicio y entendimiento, y que no le permitirían que se casase con María Domingo. Parece que finalmente el matrimonio entre Sancho de Engómez y Mari Domingo de Iturralde se llevó a cabo, y Martín Gómez de Engómez fue reconocido hijo legítimo de ambos. Tras este episodio, Sancho de Engómez decidió desheredar de sus “...*bienes y herencia como a tal ingrata y desconocida a la dicha Agustina de Engomez mi hija...*”. El testamento, de cuyo texto desgraciadamente únicamente conservamos la parte relativa a la donación, establecía que a pesar de haber nombrado a Agustina de Engómez por su heredera universal, a través de la escritura de dote que ya conocemos, con mejora de tercio y quinto, la revocaba, sustituyéndole y donándole únicamente 600 ducados y los bienes muebles, a modo de legítima paterna y materna, por los bienes de su madre Catalina de Berrasoeta. Sancho de Engómez daba en esta cláusula la clave y razón de la donación intervivos y vía dote realizada: las deudas y el mal estado del patrimonio familiar llevó a este linaje –otrora pujante, puesto que se ha de recordar que entre los siglos XIII y XV los Mans-Engómez, de origen gascón, concretamente originarios de Bayona, disfrutaron del cargo de Prebostes de la villa de San Sebastián³⁹–, a buscar un matrimonio ventajoso.

Además de la revocación, Sancho de Engómez instituía nueva herencia, declarando por heredero universal de todos sus bienes muebles, raíces, derechos y acciones a Martín Gómez de Engómez, su hijo, menor de edad, al cual además mejoraba en tercio y quinto. En caso de que el mencionado Martín muriese, sin hijos y abintentes-

38 MANTECÓN MOVELLÁN, T. A.: “Hogares infernales: una visión retrospectiva sobre la violencia doméstica en el mundo moderno”, en LORENZO PINAR, F. J. (ed.): *La familia en la historia...*, p. 229.

39 TENA, S.: *La sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval: San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía (1200-1500)*, San Sebastián, 1997, pp. 987-1008.

tato, heredaría su hermana Agustina. Si en ese caso, Agustina muriese en las mismas condiciones, la herencia volvería a Miguel de Elduayen, sobrino de Sancho de Engómez, debiéndose “...apellidar de Engomez y de Elduayen en conseruacion de mi memoria e troncalidad...”, y pagar a su hermana María Sanz de Elduayen 30.000 maravedís. Precisamente la villa de Tolosa, en su parecer con respecto a la ordenanza que se trataba de establecer en la Junta General de Cestona de 1673, insistía en el perjuicio que la mencionada ordenanza, basada en la libre elección, tendría en los varones, “...en cuya conservación consiste la de los apellidos y linajes de los nobilísimos solares de vuestra señoría, lo qual debe vuestra señoría procurar mas que la conbeniencia de las hijas en quienes se extingue la nobleza y linaje de donde probienen...”. Como señala Oliveri Korta, las desavenencias entre las diferentes villas guipuzcoanas, en torno a la mencionada ordenanza, demostraban ante todo la existencia de una opinión que entendía que linajes, nobleza y apellidos se transmitían únicamente a través de los varones y que, en consecuencia, éstos debían ser preferidos a las mujeres para la sucesión; la perpetuación de la memoria y del apellido se consideraba preferentemente masculina, aunque los hombres llegados por matrimonio a las casas podían perpetuarlos asumiendo el apellido y nombre de la casa⁴⁰. En cualquier caso, Martín Gómez de Engómez, cumplidos los 14 años y con licencia de su curador, debería restituir el tercio y quinto, y la legítima, cuando Agustina, cualquier otro pariente troncal, caso de Miguel Ruiz de Elduayen, o albacea se lo requiriese.

A la muerte de Sancho de Engómez, Miguel de Anizqueta Oyaneder y Agustina de Engómez se aferraron al contrato dotal y se hicieron con todos los bienes. Ante esta situación, Bartolomé de Arbide, en nombre de Mari Domingo de Iturralde, como madre y tutora de Martín Gómez de Engómez, presentó una demanda contra Miguel de Anizqueta Oyaneder y Agustina de Engómez en Valladolid el día 30 de abril de 1568, reclamando que se confirmase a Martín Gómez como hijo legítimo de Sancho de Engómez y se diese el contrato dotal por nulo, que se le restituyera la mitad de los bienes, el tercio y quinto de todos ellos y las rentas obtenidas desde la muerte de Sancho de Engómez hasta la fecha, más o menos 300 ducados anuales. El procurador de la parte contraria, Juan Cid, realizaba interesantes alegaciones, afirmando que la ley de las Cortes de Madrid de 1534 se había interpretado en la Provincia de Guipúzcoa de una manera particular: aquellas personas que no tenían de renta 200.000 marave-

40 OLIVERI KORTA, O.: *Mujer y herencia...*, pp. 139-140. Afirma así mismo que “...en virtud de la desigual consideración de los sexos, se estimaba que la mujer garantizaba peor la transmisión del patrimonio familiar. Sobre todo del patrimonio familiar ligado al estatus: nombre de la casa, apellido del linaje, símbolos identificativos como armas y escudos.” OLIVERI KORTA, O.: “Mujer, casa y familia...”, p. 45. Algo similar ocurría también en el caso catalán, donde existía un cierto temor a perder el apellido en caso de que heredase una hija por falta de descendencia masculina, y en el zamorano. BARRERA GONZÁLEZ, A.: Op.cit., pp. 246, 313-312 y LORENZO PINAR, F. J.: “La familia y la herencia...”, p. 178.

dís o más, libremente “*an mexorado en terçio e quinto de sus bienes a sus hijas por via de docte e casamiento aunque tengan hijos legitimos lo qual se ha husado e acostumbrado por la conseruacion de las familias e conforme a costumbre se an obtenido muchas cartas executorias por los naturales de la dicha prouinçia en esta buestra real audiencia donde asi se a juzgado e sentenciado muchas e diversas veces en contradictorio juicio.*”. Este fragmento confirma, una vez más, que en general las familias hidalgas guipuzcoanas no venían rigiéndose por dicho ordenamiento, sino por su propio derecho consuetudinario.

Tras este largo período de alegaciones y réplicas, la sentencia de vista otorgada por los oidores de la Real Chancillería de Valladolid falló el 21 de junio de 1585 a favor de Martín de Anizqueta Oyaneder, declarando que Mari Domingo de Iturralde no probó su petición y demanda, obligándole a mantener perpetuo silencio. Sorpresivamente, la sentencia de revista, decretada el 24 de diciembre de 1586, “*...atento a las nuevas prouanças...*”, revocó la primera sentencia y condenó a Martín de Anizqueta y a Agustina de Engómez a que en un plazo de veinte días entregasen a la parte contraria el tercio y quinto de los bienes nombrados en el testamento, más la legítima y las rentas obtenidas desde el deceso de Sancho de Engómez⁴¹. A pesar de ese contratiempo, años más tarde, Juan Cid volvió a utilizar la causa descrita para apoyar las pretensiones de un nuevo cliente.

Como decíamos anteriormente, más que probablemente, el pleito al que hacía referencia el decreto provincial de 1587 sería el que enfrentó entre 1571 y 1588 al doctor Zarauz, letrado de la Provincia de Guipúzcoa, y su esposa Inglesa López de Zarauz, con Tristán de Seguroola, primero, y después, Juan Sáez de Aramburu y Arrazubía, y su esposa Ana de Zarauz, sobrina de Inglesa. En las probanzas realizadas el año 1572, además de incluir el expediente anteriormente descrito, se aseguraba que desde hacía 70 años era uso y costumbre de las villas de Guipúzcoa que, para que no se dividiesen las caserías, no se perdiese la memoria y estuviesen siempre en manos de un único poseedor, los padres las otorgaran a uno de los hijos o hijas, aunque fuese menor, mejorándolo en tercio y quinto⁴². Según dicha costumbre, por vía de dote y casamiento, a las hijas se les podían otorgar donaciones y mejoras de tercio y quinto en la cantidad que quisieren sus progenitores, aunque tuviesen hijos legítimos y aunque éstos lo contradijesen. Todos los testigos coincidían al asegurar que durante todo el siglo XVI se habían dado muchas sentencias en favor de las hijas. Tal costumbre era al parecer muy útil para el mantenimiento de las familias, porque las hijas aumentaban mejor las casas y haciendas.

41 Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARCHV), Pleitos Civiles, Varela, Olvidados, 801-1.

42 ARCHV, Varela, Pleitos Fenecidos, C 1447/2, L 276.

Según los testimonios, la ley de las Cortes de Madrid de 1534 “...en esta prouincia no fue reçiuida quanto a ello porque segun la tierra es esteril las casas principales se cargan de deudas an allado por mejor los padres de remediar las dichas casas con las hijas e casando aquellas con barones que an traido e traen buenos dotes asi para pagar sus deudas como para dar la equibalencia de sus legitimas a los otros hijos...”. El licenciado Baltasar de Unca, vecino de San Sebastián, que es quien testificaba y realizaba tal afirmación, añadía haberlo visto hacer en Usúrbil en la casa Urdaiaga, donde había hijos e hijas, nombrando los dueños de ella por señora de la dicha casa a Catalina Alonso de Celayandia, la cual se casó Joan de Unça, hermano del testigo⁴³. También los dueños de la casa Asteasuain la donaron con mejora de tercio y quinto a su hija doña Ana de Gamboa casada con el doctor Pedro Gres; su hermano Pedro de Gamboa puso demanda, pero perdió. Otro de los testigos del mencionado pleito aseguraba que Martín Ibáñez de Jausoro casó a su hija, doña María Ortiz de Jausoro, con Martín Pérez de Lili, a pesar de tener otros hijos varones⁴⁴.

Lo mismo ocurrió al parecer en San Sebastián, en la casa de Lorenzo de Montaut. Efectivamente, Lorenzo de Montaut, hijo de Juan o Juanot de Montaut y de Catalina de Olabarrieta, estableció contrato matrimonial con Gracia de Engómez, hija y heredera del preboste Miguel Martínez de Engómez y de Mencia López de Amézqueta, en Pasajes el 14 de abril de 1491. A pesar de tener un hijo, Lorenzo de Montaut testó hacia 1550 por título oneroso de casamiento en su hija Catalina Gómez de Montaut casada con el Licenciado Berástegui, aunque, cumpliendo la voluntad que sus padres habían establecido en el mencionado contrato matrimonial y en el posterior testamento de 30 de agosto de 1503, dejó ciertos bienes en Fuenterrabía a su hijo Juan de Montaut casado con María López de Quixón⁴⁵. Por último, en el pleito entre el doctor Zarauz e Inglesa López de Zarauz, de una parte, y Ana de Zarauz, por otra, y ante las reclamaciones de los primeros, el 4 de mayo de 1587 se decretó Real Provisión para que las partes presentasen las supuestas reales ejecutorias que permitían dotar a la hijas en vez de a los hijos. Por ello se presentó copia de una Real Orden de 18 de julio de 1551 dando licencia a Lope Sáez de Eizmendi y otra otorgada el 4 de febrero de 1553 a Juan Martínez de Elduayen, vecino de Tolosa, que iba a casar a su hija María Martínez de Elduayen, tenida con Ana de Yeribar, con Juan López de Aburruça⁴⁶.

43 ARCHV, Ejecutorias Reales, C 911/14 y ARCHV, Civiles, Masas, Pleitos Olvidados, C 504/4, L 259.

44 ARCHV, Pleitos Civiles, Varela, Pleitos Olvidados C 961/1, L 310.

45 Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Leg. 149606, 195; ARCHV, Ejecutorias Reales, C 1641/45 y Archivo de la Casa Olazábal, Leg. 1, nº 11.

46 ARCHV, Pleitos Civiles, Varela, Pleitos Olvidados, C 801/1.

Ya en el siglo XVII, la Real Pragmática otorgada en 1615 por Felipe III, recogiendo una demanda de las Cortes, ordenó que las mujeres de mejor línea y grado fueran preferidas a los varones más alejados en la sucesión de los mayorazgos. A pesar de que la preferencia por los varones es clara en los mayorazgos analizados por Oliveri Korta, no es menos cierto que las mujeres eran admitidas a la sucesión en virtud de la preferencia de la recta línea descendiente del fundador, práctica sancionada por el derecho castellano⁴⁷. Esta práctica hundía sus raíces en la costumbre castellana aplicada a los mayorazgos, tratando de acabar con el largo debate y las interpretaciones existentes en torno al derecho sucesorio. De todas formas, como acertadamente manifiesta dicha autora, más que a la mujer, se pretendía favorecer a la línea principal, al evitar que el mayorazgo pasase a líneas secundarias o transversales.

El asunto de la mejora de las hijas se volvió a plantear nuevamente en la Junta de Vergara de 1659, donde se redactó una ordenanza, tratando de remediar los nocivos efectos de la ley de las Cortes de Madrid de 1534, bajo el significativo título de “*Ordenanza que los padres puedan mejorar entre sus hijos a las hijas y que dicha ordenanza se pueda confirmar para la conservación de muchas haciendas*” y se solicitó al agente en Corte que lograrse su confirmación. Ello significa que la disparidad de criterios, entre la práctica consuetudinaria que se mantenía viva y el marco legal que la desautorizaba, seguía perdurando. Sin embargo, la ordenanza quedó sin confirmar y el problema se hubo de replantear en la Junta de Elgóibar de 1671. Finalmente, la ordenanza se votó en la Junta General de Cestona en 1673, a pesar de la falta de unanimidad entre las villas, puesto que las cuatro villas de tanda se mostraron contrarias⁴⁸. Un nuevo intento se produjo en la Junta General de Tolosa de 1696, aunque tampoco entonces se consiguió su confirmación, puesto que un año después, en 1697, llegaba la definitiva negativa del Consejo, por ser contraria a la ley real. Todavía en el siglo XVIII el número de pleitos derivados de la mencionada disparidad era alto, por lo que las Juntas de Guetaria de 1758 presentaron un extenso informe, proponiendo la creación de mayorazgos conforme a la ley de XXVII de Toro⁴⁹. De todas formas, la relación existente entre el marco legal y la práctica social en el ámbito sucesorio era meramente instrumental, según Itziar Monasterio Aspiri: las instituciones castellanas

47 *Nueva Recopilación*, 5, 7, 13.

48 Al menos con confirmación real desde 1464, la residencia del Corregidor y de la Diputación se turnaba entre San Sebastián –febrero, marzo y abril–, Tolosa –mayo, junio y julio–, Azpeitia –agosto, septiembre y octubre– y Azcoitia –noviembre, diciembre y enero–, por lo que dichas localidades eran conocidas como villas de tanda. Díez de Salazar, L. M.: “La Diputación de las Juntas Generales de Guipúzcoa, sus primeros 25 años de historia (1550-1575)”, en LALINDE ABADÍA, J.: *Centralismo y Autonomismo en los siglos XVI-XVII*, Barcelona, 1989, pp. 141-142.

49 OLIVERI KORTA, O.: *Mujeres y herencia...*, pp. 128-141 y URRUTIKOETXEA LIZARRAGA, J.: “*En una mesa y compañía...*”, p. 240.

servían a las prácticas sociales guipuzcoanas -en defecto de un derecho foral escrito- a la hora de dar forma jurídica a la elección intervivos de un sucesor único en la casa mediante pacto sucesorio⁵⁰.

En cualquier caso, esta costumbre parece perdurar durante todo el Antiguo Régimen. En los 79 casos estudiados por Urrutikoetxea Lizarraga en Irún entre 1766 y 1845, de 43 ocasiones que se mejoró al heredero único o mayorazgo en tercio de mejora y quinto de libre disposición, en 14 de ellas, esto es, en un tercio de las ocasiones, se mejoró a una hija, y no a un hijo, como estipulaba la ley. Según el mencionado autor, de esta forma se constata que las costumbres del país por mejorar indiferentemente a hijos o hijas consiguieron sobrevivir a la presión de la legislación oficial⁵¹. Estamos de acuerdo con el mismo autor y con su colega González Portilla, cuando nos advierten de que la recopilación por escrito de los hábitos hereditarios troncales y la argumentación que le acompaña, lejos de poner de manifiesto el triunfo generalizado de unas prácticas hereditarias y familiares, responde más bien a una estrategia defensiva, surgida en un contexto en el que dichos hábitos se hallan en recesión ante prácticas hereditarias alternativas. Es decir, las instituciones de la provincia de Guipúzcoa -convertida, a consecuencia de las urgencias coyunturales, en el “*refugio máximo de los estilos troncales familiares*”- patrocinaron las prácticas hereditarias basadas en la libre elección del heredero, conscientes de su debilidad, en momentos de intrusión y reforzamiento de otros modelos y prácticas, llevando a sus cotas máximas los hábitos hereditarios consuetudinarios sin necesidad de que fuesen refrendados por ley⁵².

3. Conflictividad vertical intergeneracional⁵³: los problemas de convivencia

La convivencia entre diferentes generaciones en una misma casa y edificio, en “*una casa e mantenimiento*”, como se formulaba durante el siglo XVI, o “*en una mesa y compañía*”, como se formularía posteriormente en el siglo XVIII y XIX, tampoco estuvo exenta de conflictos y desavenencias⁵⁴. La convivencia de tres generaciones era frecuente en países mediterráneos, Portugal y Austria, frente a otros como

50 MONASTERIO ASPIRI, I.: “El pacto sucesorio...”, pp. 219-220.

51 URRUTIKOETXEA LIZARRAGA, J.: “*En una mesa y compañía*...”, pp. 242-243.

52 ERDOZÁIN AZPILICUETA, P. y MIKELARENA PEÑA, F.: “La familia troncal...”, pp. 82-83 y 85.

53 O “conflictividad intrafamiliar intergeneracional”. ERDOZÁIN AZPILICUETA, P. y MIKELARENA PEÑA, F.: “La familia troncal...”, p. 33.

54 Angulo Morales describe un caso que tuvo como marco cronológico el siglo XVIII, en el que Esteban de Arrázola y Oñate pretendía recuperar el dinero que había invertido en la compra de zapatos

Países Bajos, Dinamarca, Inglaterra y Francia, donde los índices eran bajos⁵⁵. La convivencia entre padres e hijos, como ya hemos tenido ocasión de comprobar en el anterior apartado, la convivencia entre abuelos y nietos, o entre miembros de tres generaciones diferentes, como ocurría en algunas ocasiones, fue difícil y complicada⁵⁶. Diferentes estudios en la Francia del siglo XVIII -corroborados en el caso de Galicia y el Pirineo occidental-, demuestran que lejos de instaurar la armonía y la estabilidad, tal como la describía Le Play, el sistema de heredero único y la consiguiente cohabitación provocaban numerosos conflictos y desacuerdos entre hermanos, aunque sobre todo, entre padres e hijos⁵⁷.

Como veremos en los casos que se analizan a continuación, las consecuencias no sólo se dejaban notar de una generación a otra, sino incluso en dos generaciones posteriores. Como advierte Usunáriz, la documentación pone de manifiesto la necesidad de analizar el papel de la familia, de los hijos, en la atención de los padres ancianos y de los abuelos, en el caso de cohabitación de tres generaciones; en definitiva, la necesidad de una historia de la vejez, que aborde el papel de los ancianos en el seno de las familias y de las comunidades locales⁵⁸. Un caso ilustrativo es el de Catalina de Munita, viuda de Ignacio de Olaza, vecina de Albistur, quien en su testamento de 9 de marzo de 1712 eligió como herederos universales a su hija Ángela de Olaza y a sus hijos Juan de Olaza y Miguel de Olaza, ambos en América. No obstante, seguramente teniendo en cuenta la ausencia de sus hijos, mejoró en el tercio y quinto a su nieto Ignacio de Ugartemendía, hijo de la mencionada Ángela de Olaza y de Pablo de Ugartemendía, “*por el afecto y voluntad que le tengo*”, siempre bajo la premisa de que todo el patrimonio fuese usufructuado por Ángela de Olazar mientras viviese⁵⁹.

Pedro Ibáñez de Aldamar, quien se casó tres veces, dejó a su muerte más de 20.000 ducados, que según los testimonios fueron dilapidados por Sancha Pérez de Gamboa su tercera y última esposa, el hermano de ésta, Juan Ortiz de Gamboa, señor de Zarauz, y Tristán de Segurola, ya difuntos. Sancha de 80 años, abuela de Inglesa López de Zarauz y bisabuela de Ana de Zarauz, vivía, desde la muerte de su marido, con su nieta Inglesa y su marido el Doctor Zarauz –siendo éste su sobrino, hijo de su

para su suegra, Luisa de Tobalina, quien durante la estancia en casa de su yerno, debido a un problema de incontinencia urinaria, había gastado importantes sumas de dinero en el pago del sangrador, médico, alimentos, boticas y ropa. ANGULO MORALES, A.: *Del éxito en los negocios al fracaso del Consulado: la formación de la burguesía mercantil de Vitoria (1670-1840)*, Bilbao, 2000, pp. 116-117.

55 USUNÁRIZ, J. M^a: “Cuando la convivencia es imposible...”, p. 207.

56 CARO BAROJA, J.: *Los vascos*, Bilbao, 1982, p. 263.

57 Citado por USUNÁRIZ, J. M^a: “Cuando la convivencia es imposible...”, nota nº 21, pp. 213-214.

58 *Ibidem*, p. 239.

59 AGG-GAO, PT IPT 847, fols. 300 r^o - 301 v^o.

primo hermano— en “*una casa e mantenimiento*” en la torre Aldamar de Guetaria⁶⁰. Sancha Pérez de Gamboa se casó con el capitán Pedro Ibáñez de Aldamar, dando a luz a una hija de nombre Ana Pérez de Aldamar, “*casada y belada*” con Juan López de Zarauz, dueño del palacio Zarauz, también sito en la villa de Guetaria, a escasos metros de la torre Aldamar, de cuyo matrimonio tuvieron a doña Inglesa López de Zarauz y doña María López de Zarauz. María López de Zarauz se casó con el capitán Juan Martínez de Zarauz y tuvieron a doña Ana de Zarauz. Juan López de Zarauz falleció en 1562, año en que ya entraron y ocuparon sus bienes el doctor Zarauz e Inglesa. Pero debido a una serie de desavenencias entre ambas partes llevaron a cabo la partición de la casa torre Aldamar y de sus bienes; concretamente el 12 de septiembre de 1562 establecieron la mencionada repartición de los bienes del capitán Pedro Ibáñez de Aldamar, entre Sancha Pérez de Gamboa e Inglesa López de Zarauz, su nieta, comprometiéndose ésta última a pagarle a su abuela 17 ducados de oro anuales para su mantenimiento. A pesar del reparto, o quizás por ello, Sancha Pérez de Gamboa acabó viviendo en la más absoluta miseria, porque no llevó dote al matrimonio.

Según el mencionado convenio doña Sancha hizo donación de la casa de Aldamar a su nieta el 30 de agosto de 1561. Sin embargo, un año después pretendió recuperarla, “...y no quería biuir en vna cassa e mantenimiento...” con Inglesa López, por lo que mediante el citado convenio de 1562 repartieron a medias partes la casa y bienes. Ya por aquél entonces, Sancha contaba con importantes deudas, que había ido abonando el doctor Zarauz, por lo que éste obtuvo la posesión de algunos bienes. Posteriormente en 1570 se inició pleito entre las partes. Sancha hizo ejecución de 51 ducados del plazo de tres años que supuestamente le debían, a lo que protestó el doctor Zarauz e Inglesa. La parte de Inglesa López de Zarauz y del doctor Zarauz acusaba a Sancha Pérez de Gamboa de haber dilapidado toda la herencia y bienes de Aldamar, a consecuencia de los malos consejos que su hermano y otras personas con las que convivía le habían dado. Según su versión, Sancha Pérez de Gamboa abandonó la casa torre Aldamar por consejo de los enemigos del doctor. La persona que al parecer más había influido en ella era Milia de Astibia y sus hijos, quienes habían gastado su fortuna en juegos y malas mercancías. En la época en la que se desarrolló el pleito, Sancha estaba ciega y convivía con un tal Juanes, estudiante, al que la mencionada Milia quería hacer clérigo y que le jugaba “*hasta los vestidos y el tocino*”.

Para hacerse idea del despilfarro supuestamente perpetrado por Sancha Pérez de Gamboa, se debe tener en cuenta que por su matrimonio con Inglesa López de

60 Sobre la genealogía de los López de Zarauz y los Ortíz de Zarauz, véase ARAGÓN RUANO, Á.: “En una casa y mantenimiento. Estrategias familiares en Guipúzcoa durante la Edad Moderna a través del caso de la familia Zarauz”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En línea], Coloquios, 2008.

Zarauz, el doctor Zarauz le había entregado a Sancha Pérez de Gamboa su legítima y dote de la casa de Zarauz y otros 3.000 ducados en hierro y otras mercancías, que debía su padre, Juan Ortiz de Zarauz, al capitán Pedro Ibáñez de Aldamar. Además, Sancha Pérez de Gamboa reclamaba a su sobrino Pero Ortiz de Gamboa, que debía recibir de su hermano, ya difunto, Juan Ortiz de Zarauz, una dote por valor de 1.000 ducados de oro, en virtud de una obligación establecida en Guetaria el 2 de marzo de 1536. Para su boda con Pero Ibáñez de Aldamar se le habían prometido 400 quintales de hierro, el arreo y vestido, pero no los había recibido. El 10 de diciembre de 1562 Pero Ortiz de Gamboa, señor de la casa solar de Zarauz, concedió carta de obligación a favor de Sancha por 80 ducados de oro, por lo que le debía su padre, Juan Ortiz de Zarauz. A pesar de que Sancha no aportó dote a su matrimonio con Pedro Ibáñez de Aldamar, sí recibió carta de pago de tercio y quinto, por parte de su sobrino Pero Ortiz de Gamboa, señor de Zarauz, el 10 de diciembre de 1563⁶¹.

Los testigos presentados por el doctor Zarauz, aseguraban que al tiempo que vivió Sancha con el doctor e Inglesa le cuidaron muy bien, y le alimentaron *“tratan-dola muy bien con mucha onra e regalos autoridad e descanso ansi en el tiempo de salud como de enfermedad...conforme a su hedad calidad e orden e albedrio...la trataban y trataron como a madre propia y a señora principal...”*. No se debe olvidar que doña Sancha Pérez de Gamboa fue hija y hermana del señor de Zarauz, linaje de parientes mayores, hombres de prestigio e influencia en el entorno de la costa y en la cuenca del bajo Urola. De todas formas, este fragmento demuestra también el respeto y consideración que, al menos en teoría, merecían las personas de edad y las generaciones progenitoras en el ideario de la época; otra cosa, al parecer, eran la práctica y el día a día. Según Viejo Yharrassarry, el respeto era una pieza clave en el funcionamiento de toda la construcción, y en el caso paterno y materno la extensión de su autoridad podía presuponer además el contrapunto necesario a las tensiones. En general, se tenía una especial sensibilidad en todo lo relativo a la exteriorización de las actitudes desconsideradas, trascendiendo de la vía personal de la advertencia a la vía expeditiva de la querrela. La mezcla de amor, subordinación, temor y respeto que se presuponía a las relaciones paterno-filiales pudo actuar de agente intimidatorio y refrenar ciertos impulsos, que a buen seguro existirían. Esas animadversiones veladas explotaban, como hemos podido comprobar en el anterior apartado, en el caso de que el padre contrajese segundas nupcias, sobre todo por su influjo en la alteración de jerarquías internas de obediencia y en el orden sucesorio⁶².

61 AGG-GAO, CO EEJ 44.

62 VIEJO YHARRASSARRY, J.: “Familia y conflictividad...”, pp. 55-59.

Aunque no nos consta que se produjesen desavenencias, el ejemplo de Domenja de Arbide, vecina de Tolosa, es altamente ilustrativo de cómo algunas mujeres ancianas trataban de asegurar su vejez. Domenja de Arbide, esposa de Juanes de Arbide, difunto, casó a su hija Catalina de Arbide con Juanes de Zavala, hijo de Martín de Zavala y de Isabela de Aldavalde, en 1587. En el capitulado o contrato matrimonial establecido en Tolosa el 25 de abril de dicho año Domenja de Arbide, en forma de dote y donación propter nupcias otorgó a su hija Catalina su patrimonio, entre el que se encontraba la casa Arbide, en la que ella vivía. Juanes de Zavala y Catalina de Arbide, una vez casados, debían gobernar dicha casa y su patrimonio, además de sustentar y acoger a Domenja. A cambio de servir y trabajar para el matrimonio, Domenja recibiría comida, bebida y calzado, “*conforme a la costumbre de la tierra y vso e costumbre de la dicha cassa*”, una estancia o habitación en la que se pudiese “*recoger con su cama y caja*”, media fanega de trigo, media fanega de avena, dos cestos de manzana, una cuarta de linaza sembrada –cuya simiente compraría ella– en un terreno bien cultivado y abonado, para cuidarlo y beneficiarse de su cosecha. Como ocurrió en los ejemplos descritos en el primer apartado, Domenja de Arbide, madre de otros cinco hijos, llamados Beltrán, Sebastián, Domingo, Juanes y Mateo, y una hija llamada Pascuala, no transmitió su herencia a ninguno de los varones, sino a su hija Catalina. En este caso la razón también fueron las deudas, que Martín de Zavala, padre del novio, junto a sus fiadores, se comprometía a cubrir, así como el pago de las legítimas de los hermanos y hermana de Catalina: dos ducados para cada hermano y cuatro para la hermana⁶³.

Las herencias solían ser fuente de conflicto entre hermanos del mismo sexo o sexos diferentes, como ya hemos podido comprobar. La diferente lectura de las cláusulas, la transmisión de derechos y bienes a la generación venidera, mediando generalmente una minoría de edad, la lucha por la custodia y cuidado de los menores y de los bienes heredados, provocaron en numerosas ocasiones conflictos y disputas, que se prolongaron en el tiempo; no en vano, hemos de considerar que así mismo, como apunta Viejo Yharrassarry⁶⁴, las posibilidades de desarrollo de las generaciones venideras podían quedar en entredicho. Juan López de Zarauz casó a doña María López de Zarauz su otra hija, hermana de Inglesa López de Zarauz, con el contador Zarauz y le prometió ciertos bienes declarados en el contrato dotal. El 17 de marzo de 1555, en la casa torre de Juan López de Zarauz, en Guetaria, se estableció el contrato dotal entre María López de Zarauz, hija de Juan López de Zarauz y de Ana Pérez de Aldamar, ya difunta, y Juan Martínez de Zarauz su esposo. Entre las condiciones que le puso Juan López de Zarauz a Juan Martínez de Zarauz estaba la de que “*Yten que de*

63 AGG-GAO, PT IPT 933, fols. 87 rº - 90 rº.

64 VIEJO YHARRASSARRY, J.: “Familia y conflictividad...”, p. 59.

mas de los dichos seiscientos ducados (para sus necesidades) el dicho contador aya de dar y de cient ducados para que se ayan de poner y se pongan en edifiçios de la dicha casa y torre y en sus andamios distribuyendolos conforme a la traça que para los repartimientos y cosas nesçesarias vn buen ofiçial diere y que los çinquenta ducados dellos los de luego de contado para que se comiençen a hazer las dichas obras y los otros çinquenta ducados dende oy dia de la fecha desta carta en seis meses primeros siguientes". Les pedía así mismo que buscaran casamiento a Inglesa, que por entonces era menor de edad. En el contrato dotal, Juan López de Zarauz hacía mejora de tercio y quinto a María. El 26 de marzo de 1555 le concedió carta de pago por 300 ducados de oro, de otros 600 que debía pagar por el contrato dotal. A partir de 1571, Inglesa López de Zarauz y su marido el doctor Zarauz pleitearon contra su sobrina Ana de Zarauz, que había recibido la herencia de sus padres, María López de Zarauz, hermana de Inglesa, y el contador Juan Martínez de Zarauz. Según la parte del doctor Zarauz, el contrato de casamiento establecía que el contador Juan Martínez de Zarauz debía poner en el plazo de un año 1.000 ducados en juro y pagar otros 7.000 en dinero, quedando la legitima de doña Inglesa reservada y exceptuada en dichos bienes.

Siempre según la representación del doctor Zarauz, al no haber cumplido con su parte el mencionado contador Juan Martínez de Zarauz, su suegro Juan López de Zarauz anuló el contrato, arrendó y gozó los bienes enteramente mientras vivió como suyos propios, como solía hacerlo antes del contrato. Inglesa y el doctor Zarauz alegaban, por tanto, que por eso el contador y su mujer "*...jamás poseieron ni gozaron otra cosa sino bibir en lo alto de la casa por derecho de familiaridad como con su padre e suegro e si otra cosa pasara...o se hubieran repartido los dichos vienes a medias como es costumbre general en la dicha villa de Guetaria e privilegio de Guipuzcoa entre suegros hiernos quando se pagan las dotes e cunplen las condiciones de los contratos...*". Habiendo muerto tanto María como el contador Juan Martínez de Zarauz, quedó huérfana de cuatro años Ana de Zarauz y, sin que por ella mirase nadie, se ocuparon de su tutela y bienes el doctor Zarauz e Inglesa López de Zarauz. Pero Ana de Zarauz y sus curadores continuaron con el pleito pendiente que su padre el contador Juan Martínez de Zarauz había iniciado contra el doctor Zarauz. Sin embargo, una Real Provisión del 6 de julio de 1571 admitió a trámite la querrela presentada por Tristán de Seguroola, en nombre de Ana, menor de edad, por la que reclamaba sus bienes, a pesar del recurso presentado por el doctor Zarauz, quien alegaba que Tristán de Seguroola no podía ser curador de Ana de Zarauz, pues pretendía casarse con ella, y la pretensión de Inglesa López de Zarauz, como hija de Juan López de Zarauz, quien reivindicaba como heredera única de sus bienes. El Testamento de doña Ana Pérez de Aldamar, redactado el 4 de febrero de 1551, siendo sus cabezaleros o testamentarios Juan López de Zarauz, su marido, y Sancha Pérez de Gamboa, su madre, nombraba

herederas universales a sus hijas María López de Zarauz e Inglesa López de Zarauz, aunque instaba a su marido, por el que seguía demostrando un amor y respeto encomiables, a que llegado el momento eligiese a una de las dos⁶⁵.

Por su parte, María López de Zarauz nombró a su hija Ana de Zarauz, nacida el 14 de octubre de 1557, heredera universal de todos sus bienes, quien a la muerte de sus padres en 1562 se trasladó a Azcoitia, viviendo en casa del maestro Pedro de Amusatagui y Mari Juan su mujer, quienes, a pesar de que “...*para su estado de trauajadores son pobres que han de bibir e biben de su sudor e trauajo andando muchas vezes fuera de su casa en la qual no ay el recogimiento ni autoridad ni criança que semeiante doncella habria menester...*”, habían intentado casarla de forma secreta y con la intermediación de Diego de Zarauz, clérigo y tío de la mencionada Ana, con un hijo de la torre de Zubieta de Azcoitia y con un sobrino del licenciado Olazábal. Finalmente, tratando de complacer a Juan Beltrán de Seguro, escribano de Zarauz, la unieron a Tristán de Seguro, que al mismo tiempo era sobrino de la tal Ana –la parte del doctor Zarauz, reclamará por ello consanguinidad–, sin consentimiento de Inglesa López de Zarauz, su tutora legal. Los testigos del doctor Zarauz aseguraban que Tristán de Seguro, con ayuda de Diego de Zarauz, sacó a la fuerza a doña Ana, siendo niña huérfana de once años y medio, de la mencionada casa, llevándola por Oñate, Álava, Navarra, Castilla y Aragón⁶⁶. Hacía tres años que el doctor y su mujer habían pedido la tutela de Ana ante el alcalde Beltrán de Uribe. Siendo así, un comisario del corregidor pasó a Azcoitia y buscó a Ana de casa en casa para tomarla en su poder y entregársela al doctor. Pero no la encontraron porque algunos “*deudos e parientes*” de Tristán se la habían llevado. El corregidor de Guipúzcoa dio orden de que su tutor fuese Pedro de Arteaga, vecino de Zumaya, pariente más cercano, primo de María López, quien dio poder el 14 de abril de 1569 a Cristóbal de Irureta, alcalde ordinario, para ir contra el maestro Pedro de Amusatagui⁶⁷.

Además de los arreglos que habían tenido que realizar en una serie de edificios, plantíos y terrenos, el doctor Zarauz e Inglesa López de Zarauz tuvieron que costear de su patrimonio unos 134.134 maravedís derivados del pleito elevado por Antonio de Isasi y María de Arrona, como consecuencia de la muerte violenta de Martín de Isasi, de la que se acusó a Juan López de Zarauz. Reclamaban el pago de una serie de rentas atrasadas a Catalina de Arrona, inquilina en la casa torre Zarauz de Gueta-

65 ARCHV, Pleitos Civiles, Varela, Pleitos Olvidados, C 801/1.

66 Según el relato, anduvieron “...*huydos e ascondidos por temor de la justicia mucho tiempo conociendola carnalmente e despues contraxieron ynçestas nupcias e biuen casados e belados como marido e muger en casa del dicho Tristan en Çarauz con mucha pompa e riqueza siendo como son parientes dentro del quarto grado de consanguineidad y por tales e por publico escomulgados e nulo el aserto matrimonio declarados por su Ordinario de Pamplona como consta por su sentencia...*”.

67 ARCHV, Pleitos Civiles, Varela, Pleitos Olvidados C 961/1, L 310.

ria, y a Domincuça de Aguirre, casera inquilina en vida de Juan López de Zarauz de la casa de María Martín de Zarauz. A todas ellas y a Francisco Ortiz de Marzana les acusó por no dejarle tomar posesión de los bienes del contador Juan Martínez de Zarauz. Por otro lado, doña Sancha Pérez de Gamboa y Catalina de Aguirreberri, a pesar de someterse, no habían salido de la casa principal de Aldamar y de su huerta, y no les habían entregado las llaves y el ajuar.

Cada una de las partes rechazó los testigos de la contraria. Los testigos presentados por Ana de Zarauz –entre los que estaban Martín de Seguroola, Juan de Zarauz, Pedro Ortiz de Gamboa, señor de Zarauz, Sancha Pérez de Gamboa, Francisco de Elooriaga, Juan López de Amézqueta, el doctor Unceta, Juan Pérez de Leaburu, maese Martín de Eizaga, Juan de Isasti o Francisco Ortiz de Marzana– tenían mayor estatus social que los que presentaba el doctor Zarauz, lo que daba una cierta ventaja a Ana de Zarauz, por presuponerse a sus testimonios mayor fiabilidad y credibilidad, ya que eran “...*buenos cristianos temerosos de dios e de sus conciencias e muy principales hombres e ricos e tales que por ninguna cosa dirian ni pornian debaxo juramento lo contrario de la verdad*”. Cada una de las partes acudió a sus más allegados: familia, parentela y amistades, aunque puestos a comparar, cabría decir que quien mejores influencias tenía era la parte de Ana de Zarauz y de Juan Sáez de Aramburu, que contaba con el apoyo de la “mayor y más sana parte” –permítasenos el doble juego de la expresión– de las fuerzas vivas del entorno geográfico, frente al doctor Zarauz, que prácticamente se quedó sólo y hubo de tirar de algún amigo íntimo y de su personal de servicio. No sabemos hasta qué punto esto mismo pudo influir en el desarrollo y resultado final de este proceso, y en el de tantos y tantos pleitos que se produjeron en la geografía guipuzcoana durante la época moderna. En palabras de Viejo Yharrassarry, “...*la ayuda de amigos y, sobre todo, de parientes en las declaraciones era precisa y preciosa, como tal se buscaba y aparecía pese a las cautelas formularias que se tomaban...cuando un pleito estallaba la problemática pivotaba entre la mesa y compañía y el conjunto de la comunidad.*”⁶⁸.

Ana de Zarauz recibió sentencia favorable el 26 de febrero de 1572, sentencia de vista el 29 de octubre y sentencia de revista el 18 de noviembre del mismo año. Inglesa López de Zarauz y el doctor Zarauz no aceptaron las sentencias y siguieron pleiteando. La representación de Ana de Zarauz estaba ahora en manos de Juan Sáez de Aramburu y Arrazubía, su nuevo marido, tras haber enviudado de Tristán de Seguroola. El 1 de julio de 1587 solicitaron Real Receptoría para hacer probanzas y la recibieron. Finalmente, en sentencia de vista dada en Valladolid el 2 de febrero de 1588 se establecía la devolución del ganado de las caserías del vínculo al doctor

68 VIEJO YHARRASSARRY, J.: “Familia y conflictividad...”, p. 63.

Zarauz e Inglesa López de Zarauz, el pago de las rentas cobradas durante todo el período, el pago de las legítimas por la herencia de Juan López de Zarauz, siendo el tercio y quinto para Ana, y el pago de las deudas. Se condenaba a Ana a abonar el tercio remanente del quinto y a reunirse con el doctor Zarauz e Inglesa para hacer partición de bienes y de la mitad de los bienes que quedaban por su legítima. En cuanto a la restitución de la legítima en los bienes de doña Sancha Pérez de Gamboa, se condenaba al doctor y a Inglesa a que, una vez sacada la mejora hecha a su favor por Sancha, le diesen a Ana de Zarauz su legítima, pagando ésta al doctor los mejoramientos realizados. Es decir que la casa Aldamar y los bienes de Sancha quedaban para el doctor Zarauz y el Palacio o casa torre Zarauz y los bienes de Juan López de Zarauz para Ana de Zarauz. La sentencia de revista publicada el 2 de julio de 1588 confirmaba la sentencia de vista, aunque establecía una serie de modificaciones —que no viene al caso analizar aquí—⁶⁹.

4. Conclusiones

Parafraseando a Angulo Morales⁷⁰, sin obviar el rol cohesivo que representan las estructuras y los lazos familiares, ni su operatividad en las construcciones sociales y culturales, consideramos que durante el Antiguo Régimen los lazos familiares y parentales no fueron capaces de solapar, ocultar o negar la personalidad histórica de los individuos, hombres y mujeres, que los integraban. El impacto de las personalidades individuales que conformaban los colectivos familiares es lo que explica al mismo tiempo la debilidad o la fortaleza de esas construcciones sociales como entes orgánicos. Los grupos familiares, fuesen nucleares o extensos, se presentan como entes que se desarrollaron, crecieron y murieron al calor de las pasiones, sentimientos y raciocinios de sus integrantes. La permanente relación dialéctica entre los diferentes protagonistas, activa tanto en el ámbito de lo material, social, espiritual e ideológico como en el de lo interpersonal, es la clave para entender dichas construcciones, no como algo estructural, sino como algo vivo, en continua evolución y conflicto. Las familias y sus miembros nacían, crecían, maduraban y fallecían, y su organización dependía en gran medida de las actitudes, reflexiones y relaciones de quienes las integraban. Las “reglas de juego”, como las define el mencionado autor, responden a una dinámica de negociación, y a acuerdos y desacuerdos puntuales entre los diferentes miembros.

Como hemos podido comprobar a través de los ejemplos expuestos, los hombres y mujeres protagonistas, más allá de ser miembros de un linaje, eran abuelos, pa-

69 ARCHV, Pleitos Civiles, Varela, Procesos olvidados, C 1025/6.

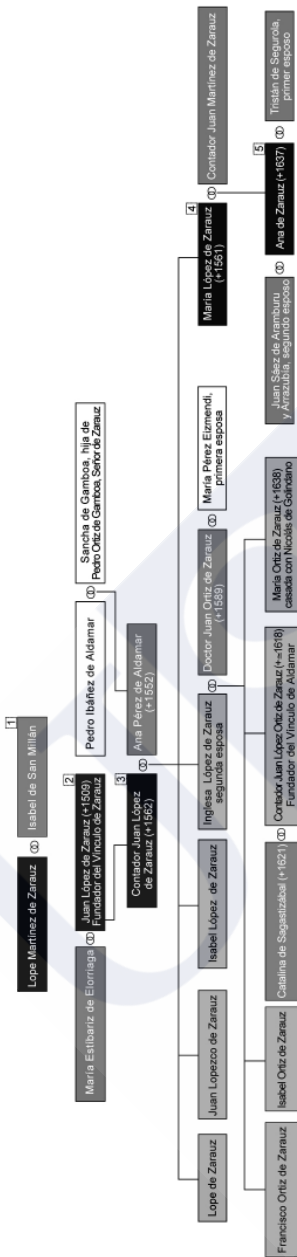
70 ANGULO MORALES, A.: *De Cameros a Bilbao...*, pp. 19 y 20.

dres, hijos, hermanos, maridos y esposos, cuyas reacciones respondían a pasiones y sentimientos, cambiantes en función de las circunstancias. A pesar de ser conscientes de su rol en la sociedad, familia y linaje de los que formaban parte, ante las circunstancias sociales, económicas, culturales y producto de sus propias vivencias, lejos de actuar de una manera previsible y programada, como auténticas “máquinas sociales”, dichos protagonistas tomaron decisiones, de forma más o menos consciente, que les llevaron a romper con esa supuesta organicidad familiar y parental, tratando de velar por sus intereses, pasiones y anhelos, a pesar del más que probable rechazo que sus actuaciones fuesen a provocar, superando miedos, prejuicios y convenciones. Esa situación afectaría, más aún si cabe, a las mujeres, que, en principio desde el papel secundario que les reservaba la sociedad del momento, hubieron de reivindicar su individualidad y luchar contra los marcos culturales, religiosos y jurídicos, y las decisiones de sus progenitores, maridos y hombres de justicia, todos ellos imbuidos de un fuerte y marcado espíritu antifemenino.

En definitiva, las relaciones familiares durante el Antiguo Régimen fueron mucho más ricas y variadas que lo que cierto sector de la historiografía ha pretendido, dependiendo en última instancia de las propias circunstancias de cada uno de los protagonistas. Por tanto, a pesar de los estrechos marcos culturales y jurídicos existentes durante el período analizado, la realidad de las relaciones dentro del marco familiar presenta una importante variedad, en la que se combinan situaciones pacíficas y conflictivas; éstas últimas, en la mayoría de los casos difíciles de superar y reconducir, precisamente a consecuencia del carácter y personalidad de los protagonistas, de las consecuencias e impacto de los procesos judiciales iniciados y de los estrechos marcos jurídicos de la época.

En todo caso, queda todavía mucho por investigar. En primer lugar, en los próximos años es imprescindible llevar a cabo un estudio pormenorizado y estadístico, como ya se ha hecho en otros ámbitos a través de los contratos matrimoniales y las donaciones intervivos, de la aplicación, causas y evolución de la libre elección. En segundo lugar, sería muy interesante profundizar en el impacto que la elección de las mujeres como herederas pudo tener en el fenómeno de la emigración y la movilidad estacional, de corto y largo recorrido, tanto para el caso masculino como para el femenino. ¿Pudo la costumbre de elegir heredera provocar un menor flujo migratorio femenino y, por contra, debido a las dificultades que los varones encontraban por ello en el mercado nupcial, que el masculino fuese mayor? ¿Explicaría eso que infinidad de varones segundones acostumbraran a trasladarse a caseríos cercanos y no tan cercanos a trabajar como criados, para finalmente casarse con la heredera? ¿Tiene algo que ver todo ello con el importante número de guipuzcoanos que se trasladaron a otros puntos de la península y América?

ÁRBOL GENEALÓGICO DE LOS LÓPEZ DE ZARAUZ



ÁRBOL GENEALÓGICO DE LOS ORTIZ DE ZARAUZ

